Rawson, 29 de marzo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "P., C. D. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 16/21)»** (Expte. N° 25413 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** P. A. SA interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad (hojas 74/94 vta.) contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 262/2021 (hojas 67/72 vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja de hojas 58/63 vta. ----------

------ Estructuró su recurso en seis apartados. En los dos primeros, identificó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisión. Dijo que la presentación es oportuna, que la sentencia es definitiva pues se han agotado las instancias locales y que media cuestión federal. ----------

------ En el tercer apartado, introdujo un resumen de antecedentes del caso y a continuación, en los apartados cuarto y quinto, esbozó agravios. ----------

------ Indicó que la arbitrariedad del decisorio que cuestiona, y que suscita la cuestión federal, nació sorpresivamente con la sentencia que rechazó la queja en tanto no trató sus agravios, los que sucintamente describió: omisión de computar un pago en concepto de prestaciones dinerarias percibido por el actor; incorrecta base indemnizatoria; falta de ponderación en la pericia médica de la capacidad restante del actor y determinación y cómputo de intereses. ----------

------ A continuación, señaló que la cuestión federal se planteó al contestar demanda y se mantuvo en cada oportunidad procesal posible. ----------

------ Luego, solicitó se revoque la sentencia que rechaza la queja y se de tratamiento a los agravios expresados en casación en tanto existió una ausencia total de motivación para condenarla a través de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT. ----------

------ Agregó que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557 y que es ese contrato la única fuente de sus obligaciones. Así, adunó, la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del art. 12 inobserva o aplica erróneamente la ley y obliga a las aseguradoras a soportar una indemnización por la cual no han cobrado una prima acorde a la indemnización otorgada. Requirió se dicte sentencia haciendo aplicación del art. 12 de la ley 24.457. Citó jurisprudencia.-

------ En lo que identificó como segundo agravio, se refirió a los intereses de condena, denunció la existencia de anatocismo prohibido por ley y citó doctrina. Efectuó consideraciones sobre la mora y el inicio del cómputo de los accesorios. ----------

------ El sentenciante, denunció, estableció un IBM arbitrario contrario incluso a lo dispuesto por la ley 27.348. Practicó una primera liquidación, la que refirió fue confeccionada según los lineamientos de la sentencia y una segunda en la forma en que a su criterio deben ordenarse los accesorios de condena -sin capitalización semestral-. Aseveró que la acumulación de intereses implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la fórmula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, lo que resulta un enriquecimiento sin causa. Insistió en la inexistencia de mora y citó las Resoluciones 414/99 y 104/98 (SRT). ----------

------ Concluyó que la sentencia que rechazó el recurso es violatoria de derechos y garantías constitucionales y que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT a través de una errónea interpretación viola su derecho de propiedad y altera la ecuación económica financiera. ----------
------- Para finalizar, en el apartado seis, formuló petitorio. ----------

------ **II.-** Corrido el traslado de rigor a hojas 95, la contraria no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 260 del CPCC. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición establecidos por el art. 260 CPCC. El escrito cumple también con el límite de páginas y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ Sin embargo, no cumple con la cantidad de renglones requerida por el acuerdo ordenatorio -ver hoja 76 vta-. ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y no es clara al referir a la oportunidad, mantenimiento y reserva del caso federal (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

------ **III.-** Sumado a ello, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ **III.1.-** En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa circunstancias relevantes del caso (hojas 77 vta./80 vta.) de modo tal que no es posible vincularlas con la cuestión federal invocada. ----------

------ Así, identifica de modo parcial las pretensiones introducidas en el escrito inicial y las defensas esgrimidas en la contestación de la demanda. En relación con la sentencia de primera instancia la descripción resulta contradictoria, pues indica que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 669/2019 -hoja 78, último párrafo- más luego afirma que los intereses se establecieron en virtud de ese mismo decreto -hoja 78 vta., segundo párrafo-. Asimismo, no describe la sentencia recurrida. ----------

------ De igual forma, no es precisa la reseña en lo que respecta al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal. Es que, invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad sorpresiva y a la par afirma haberla introducido en la primera oportunidad posible -al contestar demanda- y mantenido en cada oportunidad procesal -hojas 75 vta. y 76-. ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que opone a la sentencia que declara inadmisible el recurso de queja por casación denegada, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y mantuvo la cuestión en cada oportunidad que le fue posible. Pese a ello, tampoco da precisiones de cuáles fueron tales oportunidades. ----------

------ A su vez, corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, omitiendo toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.-** También incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia P. rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ------

------ Tal es lo ocurrido en autos toda vez que, como puntualizaremos en lo que sigue, la sentencia que se recurre se basó en la presencia de varios déficits formales que la impugnante no solo no menciona, sino que tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------ **III.3.-** En efecto, el ap. *d* de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. Sin embargo, en el caso, la recurrente no desarrolla crítica alguna en relación con la sentencia que impugna. ----------
------ La resolución desestimatoria de la queja se fundó en: a) incumplimiento del recaudo de cantidad de renglones en la confección de la queja; b) ausencia de crítica concreta y eficaz sobre los argumentos que se esgrimieron para rechazar su recurso de casación y c) deficiente relato de los antecedentes reseñados y falta de demostración de la arbitrariedad invocada en el recurso de casación denegado (hojas 67/72 vta.). ----------

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. En efecto, no dedica un solo párrafo a refutar los motivos que determinaron el rechazo de su recurso de queja, sino que reitera cuestiones de fondo, las que además contienen los mismos déficits en los que incurrió al momento de presentar los agravios de la casación ante la cámara y los de la queja que este STJ le denegó -su relato y su crítica equivocan el encuadre normativo, no se ajustan a lo debatido en la causa y no demuestran la arbitrariedad que alega-. ----------

------ Por lo demás, introduce cuestiones que no guardan vinculación alguna con los agravios que sostuvo en las distintas instancias ni con los antecedentes que relata (ver hojas 75 vta. y 80 vta. ap. IV). ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **III.4.-** Finalmente incumple además la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). --------

------ La recurrente señala que existió arbitrariedad por haberse rechazado su recurso de casación en tanto se omitió el tratamiento de sus agravios en relación con la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mas no especifica siquiera cuales son los argumentos que demuestran que la

sentencia atacada importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia, y afecta las garantías constitucionales de los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Lo funda en que la denegatoria de la queja deja firme el pronunciamiento de segunda instancia que no comporta un acto judicial válido -remite allí a lo expuesto en sus agravios anteriores- y que ello configura una lesión a las garantías de propiedad, legalidad e igualdad. ----------

------ Cabe considerar que no logra la impugnante con tales argumentos acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos: 328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

------ **IV.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en

la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VI. -** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 74/94 vta. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI 262/2021. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ----------

-Fdo. Dr. Mario Vivas y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 30/3/2022 bajo el N°  /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.